



Proceso DESPACHO COMISORIO No. 0903 MDV

Radicado 680011102000.2017.014.00-JRRC-A
Quejoso JOSE LINDERMAN TELLEZ FONTECHA
Contra DR. CARLOS ENRIQUE PICO

Al Despacho de la señora juez el comisorio, procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 1 de octubre de 2021.

LESTER FONTECHA
SRIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho comisorio No. 0903 MDV, radicado 680011102000.2017.01404.00-JRRC-A, procedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander, para recepcionar la declaración de los señores ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ Y HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, a efectos de resolver lo pertinente.

Sería el caso conocer de las presentes diligencias si no es porque se observa que la suscrita juez advierte una causal de impedimento que le impide actuar de manera imparcial. Las razones de índole factico y jurídico las esbozo a continuación.

FACTICAS

1.- Por denuncia interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, por el delito de Prevaricato por Omisión, radicado, 680816000136201702643, contra la Juez Promiscuo Municipal de Landázuri, Dra. CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA, diligencias que se adelantan en la Fiscalía Tercera Delegada de Bucaramanga.

2.- Por denuncia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, interpuesta por el señor LUIS HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, contra CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER,



diligencias que ya fueron resueltas a favor de esta operadora judicial, bajo el radicado 68001110200020170003201.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual Cabanellas el significado de la palabra impedimento es la siguiente: “Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin”

Como colorario de la aceptación reseñada es evidente que nace a la vida jurídica un obstáculo o dificultad que le impide actuar a esta operadora jurídica con imparcialidad, la cual se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal civil en el numeral 7 del artículo 141 que a la letra dice:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,”

En cuanto al carácter excepcional y taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional mediante auto 039 de 2010, manifestó que:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traduce así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.), la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.” Dicho pronunciamiento, fue reiterado mediante el Auto 350 de 2010, igualmente en la Sentencia C-980 de 2010.

Con base en lo anteriormente expuesto, es dado concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que la independencia e imparcialidad del juez forman parte del debido proceso, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.



Así las cosas, examinado el presente despacho comisorio, se verifica, que recibir la declaración a los señores: ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ Y HERNADO CABALLERO RODRIGUEZ, del presente comisorio, existiendo denuncia penal y disciplinaria interpuestas por el señor HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, contra la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI, SANTANDER, razón por la cual procede el impedimento conforme a lo anotado anteriormente y de conformidad con el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

Se adjunta copias de las denuncias en dos (2) folios.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para recepcionar las declaraciones de los señores ENRIQUE CABALLERO RODRIGUEZ Y HERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse las presentes diligencias al comitente.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 7 DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria